



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00482-00

Se resuelve la tutela de **Fabián Guarín Patarroyo** contra **Asistencia Métrica y Calibración S.A.S. – ASIMETRIC S.A.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de su derecho constitucional, presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver la petición radicada el día 6 de julio de 2020.
2. La accionada solicitó negar la protección pretendida por hecho superado pues adujo que el día 27 de agosto hogaño atendió la petición de la accionante.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.*

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

a-. El accionante presentó derecho de petición ante la encartada el día 6 de julio del año 2020, a través del cual elevó solicitudes relacionadas con cámara ubicada en vía nacional que comunica la ciudad de Bogotá D.C. y el municipio de Girardot; así como información publicada en el diario el Tiempo.

b-. Dentro del trámite la encartada adoso copia de la contestación emitida el día 27 de agosto del año 2020 con ocasión a la plegaría se le elevó, la cual remitió al correo electrónico que suministró el accionante, esto es, [consultas@fabianguarin.com](mailto:consultas@fabianguarin.com).

Con base en lo anterior, se concluye que la petición se resolvió de forma clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos. Por esta razón, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, debe negarse la protección constitucional.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado. En caso de no ser impugnada, **remítase la tutela** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-085 de 2018  
CEAM